

EXPEDIENTE: JDC/14/2016.

RECORRENTE: JOSÉ
MANUEL PASCUAL LARA,
NUBELI ZARATE LÓPEZ Y
PEDRO ONÉSIMO SANTIAGO
RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLAN.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE JULIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/14/2016, promovido por los ciudadanos José Manuel Pascual Lara, con el carácter de Regidor de Ordenamiento Territorial; Nubeli Zarate López, Regidora de Seguridad Pública Municipal y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, Regidor de Gobernación, todos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a fin de impugnar del Presidente Municipal e integrantes del citado ayuntamiento, diversos actos y omisiones violatorios de sus derechos político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electoral por el sistema de partidos políticos.

Durante el proceso electoral de dos mil trece, fueron electos como concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, los ciudadanos José Manuel Pascual Lara, Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, para el periodo correspondiente al uno de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Constancia de mayoría y validez. El doce de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos José Manuel Pascual Lara y Nubeli Zarate López, postulados por la coalición “COMPROMISO POR OAXACA”.

En la misma fecha, el mismo Concejo Municipal Electoral, expidió constancia de asignación al ciudadano Pedro Onésimo Santiago Ruiz, como concejal electo, postulado por el Partido Social Demócrata.

III. Designación de Regidurías. El día uno de enero del dos mil catorce, los actores rindieron protesta como integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; asignándoseles las comisiones de Regidor de Ordenamiento Territorial, Regidora de Seguridad Pública Municipal y Regidor de Gobernación, en sesión de cabildo de fecha dos de enero de ese mismo año.

IV. Presentación de la demanda. El veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, los ciudadanos José Manuel Pascual Lara, Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

V. Radicación del medio de la demanda. En proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez Presidente de este Tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándole la clave JDC/14/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VI. Recepción de la demanda y ordenamiento de publicidad por el Magistrado Instructor. En auto de siete de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a las autoridades responsables, para que rindiera su informe circunstanciado y dieran publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

VII. Recepción de informe circunstanciado. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, recibió el informe circunstanciado y las constancias anexas al mismo, que remitió la autoridad

responsable para contravenir las prestaciones que reclaman los actores.

VIII. Presentación de escrito de desistimiento. El ciudadano José Manuel Pascual Lara, presentó escrito por el cual expreso su voluntad de desistirse del presente juicio; por lo que este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, señaló las once horas del día veintisiete de abril de presente año, para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento promovido por el actor, mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el día trece de abril del año en curso. Quedando apercibido que en caso de no comparecer a la referida diligencia este Tribunal lo tendría por ratificado y resolvería en consecuencia.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de julio del dos mil dieciséis, se admitió el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera a propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

X. Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del veintitrés de julio de dos mil dieciséis, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio en que los actores alegan la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios en los que se aleguen la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer una interpretación sistemática de los artículos citados, que los Tribunales Electorales Locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos; además de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"¹.

No pasa desapercibido por este Órgano Colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho a recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los Tribunales o Salas Electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por los ciudadanos José Manuel Pascual Lara, Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, se advierte que impugnan la negativa del Presidente

¹ consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; de convocar a sesiones de Cabildo, de restringirles el libre ejercicio de su cargo, y la omisión al pago de dietas, así como al pago de aguinaldo, que como concejales del referido ayuntamiento tienen derecho a percibir.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, apartado 1, y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y conforme a lo establecido por el artículo 11, inciso a), de la Ley Procesal Electoral para el Estado, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que por escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano José Manuel Pascual Lara, ostentándose como Regidor de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, se desistió del medio de impugnación intentado, esto es del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado al rubro.

En lo que se interesa, se transcribe a continuación la petición del escrito en cuestión:

“Por medio del presente y por así convenir a mis intereses vengo a desistirme de la demanda y de la acción entablada en el presente juicio que nos ocupa, para lo cual solicito se sirva señalar fecha y hora para la ratificación del presente escrito y una vez hecho lo anterior se mande a archivar como asunto total y definitivamente sobreseído en lo que a mi persona respecta”.

Como se advierte del referido curso, el promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad a no instar ante este Tribunal.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, señaló las once horas del día veintisiete de abril del año en curso, para que el impetrante compareciera a ratificar el desistimiento referido, apercibido de que de no hacerlo se tendría por ratificado dicho desistimiento y resolvería en consecuencia. Tal determinación se notificó personalmente al actor, el veintidós de abril pasado, como se advierte de la razón de la cédula de notificación, asentada por el actuario de este Tribunal, en la misma fecha.

No obstante, de estar debidamente notificado, el requerimiento formulado, el actor no compareció a la diligencia de ratificación de escrito y reconocimiento de firma, ordenada por este Tribunal, el día veintisiete de abril del presente año, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento teniéndosele ratificado el desistimiento.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; **resulta conforme a Derecho decretar el sobreseimiento del Juicio de los Derechos Político Electorales del Ciudadano José Manuel Pascual Lara**; es de advertirse que tal determinación no trasciende en los efectos jurídicos sobre los derechos políticos electorales de los actores Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, por lo que este Tribunal, estudiara de fondo el medio de impugnación intentado por lo referidos actores.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Los presupuestos procesales, para que este Tribunal entre al estudio del presente asunto y pueda resolver conforme a derecho, se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso a), y 104, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales se satisfacen conforme a lo siguiente:

a) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente juicio fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promovían los

recurrentes, firmas autógrafas al final del mismo, señalan que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifican los actos que recurren, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les ocasionan, ofrecen pruebas, y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos políticos electorales de los actores.

En efecto, los ciudadanos Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, promueven el presente medio de impugnación para contravenir lo siguiente: 1. La omisión por parte de la autoridad responsable, de convocarlos a las sesiones de ordinarias y extraordinarias de Cabildo; 2. La falta en el pago de dietas desde la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil quince hasta la fecha de presentación de la demanda; 3. La falta de pago de los bonos que perciben los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; y 4. La falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; mismos que tienen derecho a percibir, en el ejercicio del cargo que les fue conferido como Regidora de Seguridad Pública Municipal y Regidor de Gobernación del ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; por ello, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días al que alude el artículo 8, de la Ley Adjetiva en cita, se mantiene en permanente actualización; en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido.

El criterio de referencia está contenido en las Jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.²”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.³”

De donde se concluye que, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

c) Legitimación y personalidad. Establecida en el artículo 13, inciso a), 104, y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual determina que los ciudadanos y las entidades de derecho público, podrán presentar los recursos que la ley prevé.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto por los ciudadanos Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, en su calidad de Regidora de Seguridad Pública Municipal y Regidor de Gobernación, respectivamente, personalidad que no fue controvertida en autos.

Así también, los actores señalan que la intervención de este Tribunal Electoral Estatal, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración de su derecho a ser votado, por lo que se satisface el segundo requisito, en el entendido que aducen la violación de un derecho político electoral, en su calidad de Regidora de Seguridad Pública Municipal y Regidor de Gobernación, lo cual le da la personalidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

d) Interés Jurídico. Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la ley adjetiva, en su artículo 104, determina:

“El Juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que los actos impugnados por los actores tienen que ver con el ejercicio

del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hacen alusión el citado precepto legal.

e) Definitividad y firmeza. Este Órgano estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que la omisión impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

En ese tenor, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse el surgimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es fijar la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y precisión de la *Litis*. De los hechos derivados del escrito de demanda, los accionantes hacen valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La omisión del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de Cabildo, argumento que utilizan los actores, para justificar el impedimento al ejercicio del cargo de elección popular que les fue otorgado, señalando que se vulneren sus derechos políticos electorales en términos de los numerales 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. La omisión del pago dietas y bonos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince; enero y febrero de dos mil dieciséis; así como, el pago del aguinaldo, correspondientes al año 2015, por un importe de:

- Dietas.....\$15,000.00
(Quince mil pesos 00/100 M.N.), quincenalmente.
- Bono..... \$ 5,000.00
(Cinco mil pesos 00/100 M.N.), quincenalmente.

- Aguinaldo.....\$ 40,000.00
(Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que los agravios hechos valer por los actores, consisten en la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los cuales se pretenden imputar al Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa a pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base a los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, Bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA A PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar las pretensiones de los

⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

actores, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁵, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha vulnerado el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de los actores, inobservando en su actuar, lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Respecto al primero de los agravios formulados por los actores, se duelen de la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del citado ayuntamiento, toda vez, que ante la falta de las referidas sesiones se les impide el ejercicio a su cargo.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

...

"4. Respecto con el punto marcado con el numero 4 (cuatro) es falsa la acusación que hacen así con el

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

presidente municipal HECTOR SANTIAGO ARAGON, ya que si se han llevado a cabo diversas sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, en donde siempre se han respetado los lineamientos para tal fin, es decir, se han convocado a todos y cada uno de los integrantes del cabildo, siendo falso que lo que va del año no se les haya convocado, luego entonces, se entiende que en el año 2014 y 2015 fueron debidamente convocados, ya que literalmente argumentan "...y en lo que va del presente año 2016, no hemos sido convocados a ninguna sesión ordinaria o extraordinaria, ...", ahora bien los hoy actores se duelen de que han sido poca las sesiones que se han llevado a cabo sin embargo, en la sesiones de cabildo que se realizaron en ninguna hicieron uso de la voz, ni mucho menos hayan hecho propuesta a algún tema, se les hace del conocimiento a este Tribunal que se han llevado acabo hasta el día de hoy un total de 15 sesiones ordinarias y 13 sesiones extraordinarias, así como tres sesiones solemnes de cabildo, ignorándose lo motivos o causas por el cual no asistieron a ninguna de ellas..."

De los argumentos de la responsable, manifiesta que las sesiones de Cabildo, se han realizado oportunamente, observando los lineamientos establecidos por la Ley municipal, sin embargo, a juicio de esta autoridad solo se trata de simples manifestaciones hechas, que no se encuentran robustecidas con ningún medio de prueba, de donde, sus manifestaciones son ineficaces para acreditar que ha cumplido con lo reclamado por los actores.

Ello porque, el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las sesiones que tienen que realizar los integrantes del ayuntamiento.

“Artículo 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de

urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Así a juicio de esta autoridad, la responsable no remitió constancias que prueben la emisión de los citatorios correspondientes a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, de donde, queda evidenciado que el Presidente Municipal del municipio en cuestión no ha realizado actos para convocar a sesiones de cabildo, como le ordena la citada ley orgánica municipal.

En ese tenor, se concluye que los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; no acreditaron que han llevado acabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana, para atender los asuntos de la administración municipal; lo que se traduce en el impedimento del ejercicio del cargo que le fue conferido a los ahora actores en el sentido de desarrollar las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo.

En consecuencia, son fundados los agravios hechos valer por los actores, por lo tanto, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento por lo menos una vez a la semana**, como lo establece el artículo 46, por la Ley Orgánica Municipal multicitada.

En ese tenor, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten que ha convocado a sesiones como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado, informando a esta autoridad una vez al mes, hasta que concluya su mandato.

Por lo que respecta al segundo de los agravios esgrimidos por los actores, referente al pago de las retribuciones reclamadas se estima fundado, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Los actores al ser representantes de elección popular, son considerados servidores públicos, ello en armonía con lo que establece el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecen que los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, por ser un derecho inherente a su ejercicio y una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Por regla, conforme al segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Carta Fundamental del Estado Mexicano; determina que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así de la copia certificada del acuse de la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha doce de julio del año dos mil trece, expedida por el ciudadano Valentín Jonathan Garzón Carballido, Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; se advierte que la ciudadana Nubeli Zarate López, resultó electa a novena concejal postulada por la Coalición "COMPROMISOS POR OAXACA"; de igual forma, obra en autos, copia certificada de la copia certificada del acuse de la Constancia de Asignación de fecha doce de julio del año dos mil trece, expedida por citado Secretario del Consejo Municipal Electoral con cabecera en santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca; de la cual se advierte que el ciudadano Pedro Onésimo Santiago Ruiz, resultó electo a propietario concejal postulado por el Partido Social Demócrata; ambos, para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por lo que al ser documentales públicas, no se encuentran controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3 y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

Con lo anterior, queda evidenciado que los ahora actores son representantes de elección popular y por ende ser servidores públicos, además que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se corrobora lo dicho por los recurrentes, y la misma no realiza manifestación alguna que

desvirtué que son Regidores de Seguridad Pública Municipal y de Gobernación, del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por tal motivo tienen el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo que les fue conferido; lo anterior da origen a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁶”**.

Habiéndose establecido que los actores son servidores públicos y que tienen el derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

En ese orden de ideas, debemos establecer que las dietas son reclamadas a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil quince hasta la fecha de presentación de la demanda del presente juicio; las cuales afirman los actores son a razón de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; el pago de un bono por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales; así como la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 MN).

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta:

“...5.-Es falso el punto marcado con el numero 5 (cinco) que se contesta, ya que los hoy actores se han reusado a pasar a cobrar en la Tesorería Municipal; es cierto en parte que los integrantes del cabildo percibíamos la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de dieta y la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de bonos de manera quincenal, esto fue hasta la primera

⁶ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

quincena del mes de diciembre del año 2015, toda vez que mediante Décima Tercera Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 17 de diciembre de 2015 se acordó por unanimidad de votos el punto “ Del ajuste a las remuneraciones de los Concejales de este Cabildo”, en donde se acordó que de la segunda quincena del mes de diciembre la disminución en el pago de dietas a razón de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales, por lo que a partir de ese momento también quedó eliminado el pago del bono como se acredita con la copia certificada del acta que hago referencia en líneas que antecede.

Por lo que respecta de la C. NUBELI ZARATE LÓPEZ, es falso que se le adeude la dieta de la primera quincena del mes de noviembre del año 2015 ya que si la percibió, como se acreditara con la copia certificada de la nómina de pago, es cierto que no ha cobrado la segunda quincena del mes de noviembre así como las dos quincenas del mes de diciembre por el concepto de dieta, sin embargo con fecha primero de abril del año en curso se realizó ante la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia dependiente del Concejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca la consignación de pagos por dichos concepto, es decir se consignó la cantidad de \$32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); así también se consignó la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de bonos correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de noviembre y primera de diciembre del 2015, respectivamente, a razón de \$5,000.00 cada una; así como también se hizo la consignación de pago por el concepto de dieta correspondiente a las dos quincenas del mes de enero, dos quincenas del mes de febrero y primer quincena del mes de marzo del 2016, respectivamente, a razón de \$2,500.00 quincenales.

Dichas consignaciones de pago se realizaron ante los jueces en materia civil en donde fueron radicados bajo los siguientes números de expediente:

- 127/2016 del Juzgado Segundo Civil del Centro.
- 105/2016 del Juzgado Séptimo Civil del Centro.
- 105/2016 del Juzgado Octavo Civil del Centro.

Ahora bien, respecto del C. PEDRO ONESIMO SANTIAGO RUIZ, es falso que se le adeude la dieta de la primera quincena del mes de noviembre del año 2015, ya que si la percibió, como se acreditara con la copia certificada de la nómina de pago; es cierto que no ha cobrado la segunda quincena del mes de noviembre, así como las dos quincenas del mes de diciembre, así como las dos quincenas del mes de

diciembre por el concepto de dieta, sin embargo con fecha primero de abril del año en curso se realizó ante la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia dependiente del Concejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la consignación de pago por dicho concepto es decir, se consignó la cantidad de \$32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); Así también se consignó la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de bonos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre y primera de diciembre del 2015, respectivamente, a razón de \$5,000.00 cada uno; así como también se hizo la consignación de pago por el concepto de dieta correspondiente a las dos quincenas del mes de enero, dos quincenas del mes de febrero y primer quincena del mes de marzo del 2016, respectivamente, a razón de \$2,500.00 quincenales, siendo un total de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).

Dichas consignaciones de pago se realizaron ante los Jueces de materia civil en donde fueron radicadas bajo los siguientes números de expediente:

- 105/2016 del Juzgado Tercero Civil del Centro.
- 105/2016 del Juzgado Quinto Civil del Centro.
- 105/2016 del Juzgado Cuarto Civil del Centro.

Consignaciones de pago que justifico con un cuadernillo de copias certificadas de los acuses de las demandas correspondientes, realizadas el día cuatro de abril del año 2016.

Por otra parte respecto al pago que reclaman los actores, este concepto es totalmente falso e improcedente, por lo siguiente es falso a que tengan derecho al pago de \$ 40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N), ya que el pago de aguinaldo le es aplicable únicamente a los trabajadores comprendidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya sea en el apartado A o B, ya que no les son aplicables a la Ley Federal del Trabajo ni mucho menos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, ya que sus cargos son de elección popular, aunado que los cargos de elección popular municipal no reúne los requisitos de servidores públicos, razón por la cual el ayuntamiento a través de sus integrantes de cabildo acuerdan las remuneraciones que han de percibir, tan es así que en la sesión de cabildo de fecha diecisiete de diciembre del año 2015 acordaron percibir en lo subsecuente únicamente la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) mensuales siendo esto un

auto de autonomía que establecen los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Oaxaca...” .

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta que realizó la consignación del pago de dietas reclamadas por los actores, ante la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y que mediante sesión de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, los integrantes del citado ayuntamiento acordaron disminuir el pago de dietas.

Por otra parte, esta autoridad analizará en primer término si la decisión tomada por los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante sesión de cabildo de diecisiete de diciembre último, se encuentra apegada a derecho y posteriormente, si con las consignaciones que aduce haber realizado cubre el monto total que reclaman los hoy actores.

En esa óptica, obra en el expediente, copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; del acta de sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil quince, la que para efectos ilustrativos se transcribe:

“ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2014-2016 - - - - -

En el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, siendo las ocho horas del día diecisiete de diciembre de dos mil quince, se reunieron en la Sala de juntas de la Presidencia Municipal, sito en la calle Morelos número 600, esquina con Genaro V. Vásquez, en este Municipio, los ciudadanos Héctor Santiago Aragón, Diana Luz Vázquez Ruiz, Felicitas Pacheco Altamirano, Lily Martínez Quero, Cecilio Morales Hernández, Merced Rosario Ramírez Castellanos, Juan Carlos Ignacio Esteva y Toribio López Sánchez, integrantes de Ayuntamiento Constitucional correspondiente al periodo 2014-2016, con el objeto de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Ordinaria, misma que se desahogó conforme lo dispuesto por la fracción III del artículo 68, en relación con el artículo 46, 50, y demás relativos de la convocatoria de fecha quince de diciembre de dos mil quince, expedida por el ciudadano Presidente Municipal manifiesto:- - - - -

... Buenos días ciudadanas y ciudadanos integrantes de cabildo, con las facultades que me confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Oaxaca, y en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68, he convocado a este Honorable Ayuntamiento con el objeto de celebrar la **DECIMA TERCERA SESION ORDINARIA** de Cabildo, y para dar inicio con la presente, instruyo en este acto al Ciudadano **SECRETARIO MUNICIPAL** para que tome lista de asistencia...”-----

En uso de la voz el **SECRETARIO MUNICIPAL**, procedió a tomar lista de asistencia resultando: Héctor Santiago Aragón (presente) Diana Luz Vázquez Ruiz (presente), Felicitas Pacheco Altamirano (presente), Lily Martínez Quero (presente), Cecilio Morales Hernández (presente), Ranulfo Sergio Santiago Ibáñez (ausente), José Manuel Pascual Lara (ausente), Merced Rosario Ramírez Castellanos (presente), Nubeli Zarate López (ausente), Argeo Aquino Santiago (ausente), Pedro Onésimo Santiago Ruiz (ausente), Juan CARLOS Ignacio Esteva (presente) y Toribio López Sánchez (presente), acto seguido, se informó a los presentes, que se encontraban la mayoría de los integrantes Cabildo...” –

En seguida, el Presidente Municipal le pidió al **SECRETARIO MUNICIPAL**, que procediera con la lectura del orden del día para la aprobación en su caso. Por lo que el citado SECRETARIO, sometió a consideración de los presentes, para la aprobación en su caso, el orden del día siguiente: -----

PRIMERO. De la dispensa de la lectura y en su caso, la aprobación del acta de la DECIMA SESION EXTRAORDINARIA. -----

SEGUNDO. Del ajuste a las remuneraciones de los Concejales de este Cabildo. -----

TERCERO. Clausura de la Sesión de Cabildo. -----

Sometido que fue a votación el orden del día citado, se aprobó por unanimidad de votos, por lo que se procedió con su desahogo. -----

En uso de la palabra el SECRETARIO manifestó:”... Señores integrantes del Cabildo el **PRIMER PUNTO** del orden del día es: De la dispensa de la lectura y en su caso la aprobación del acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo, por lo que le cedo el uso de la palabra señor Presidente...” -----

En uso de la voz el PRESIDENTE, manifestó: “... En virtud de que previamente se les ha proporcionado para su lectura, a los integrantes del Ayuntamiento, el proyecto del acta en cuestión ciudadano SECRETARIO le pido someta a su consideración de este Cabildo la dispensa de la lectura del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria y como consecuencia su aprobación...” -----

Sometida que fue a votación la dispensa de la lectura y aprobación del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, se aprobó por Unanimidad de votos. -----

En relación al desahogo del siguiente punto del orden del día el SECRETARIO MUNICIPAL, manifestó:”... Señores integrantes del Cabildo el **SEGUNDO PUNTO** del orden del día es: Del ajuste a las remuneraciones de los Concejales de este Cabildo, por lo que cedo el uso de la palabra al ciudadano Presidente...” -----

En uso de la palabra **PRESIDENTE** manifestó:”... En atención al oficio de fecha once de diciembre del año en curso suscrito por la Sindica Procuradora Diana Luz Vázquez Ruiz, mediante el cual solicita se agregue al orden del día de esta Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del presente punto del orden del día, le cedo el uso de la palabra para que haga las consideraciones al respecto. -----

Acto seguido hace uso de la palabra la licenciada Diana Luz Vázquez Ruiz; Sindica Procuradora quien manifestó “... Presidente con su permiso y de los demás concejales, quiero proponerle a este honorable cabildo que valoremos la propuesta que hoy planteo. En últimos días he visto muy de cerca las necesidades que aquejan a nuestra población y creo que además de las gestiones que hemos hecho ante las dependencias gubernamentales, podemos hacer aún más para apoyar a nuestra gente y con esto me refiero a una disminución en nuestras dietas y propongo que sea aplicado a obras en beneficio e impacto social, con esto estaríamos reafirmando nuestro compromiso con nuestro municipio además de que damos muestra somos rectos a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, economía, transparencia y honradez, que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y mi propuesta es por \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, les pido compañeros concejales valoremos responsablemente la propuesta que hoy les hago para que este ajuste se vea reflejado a partir de la quincena del 16 al 31 de diciembre. -----

Acto seguido solicito el uso de la palabra el licenciado Cecilio Morales Hernández; Regidor de infraestructura Municipal, quien manifestó:”... Con su permiso compañeros Concejales, mi voto es a favor de la propuesta que plantea la Sindica Procuradora, considero que es una causa muy noble que habla de la sensibilidad que debemos mostrar ante las circunstancias de nuestra economía y me da gusto que podamos contribuir ahorrando, y ojala esto sirviera como ejemplo para los demás gobiernos...” -----

Sometida que fue a votación la propuesta antes citada, se aprobó por Unanimidad de votos en todos sus términos. -----

Acto seguido se procedió con el desahogo del **TERCER PUNTO** del orden del día, correspondiente a la CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----
 Por lo que el ciudadano Presidente Municipal, manifestó: "... Señoras y señores integrantes de este cabildo agotados que fueron todos los puntos del orden del día para esta Décima Tercera Sesión Ordinaria, siendo las nueve horas con cuarenta minutos de este días, **DECLARO LEGAL Y FORMALMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, instruyendo al ciudadano SECRETARIO MUNICIPAL para que en términos de las fracciones III y IV del artículo 92, en relación con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, proceda a elaborar por duplicado el acta correspondiente a la presente sesión, recabando las firmas correspondientes..."-----
 Se levanta la presente acta por duplicado firmando al calce y margen previa lectura y ratificación de los que en ella intervinieron. -----
 Doy fe. Licenciado Martin Rosado Chávez, Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. -----"

Del análisis del acta, se advierte que en la citada sesión de Cabildo, se determinó reducir las dietas de todos los regidores, a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales con el objeto de optimizar recursos, generar un ahorro al gasto corriente y aplicarlos en ayudas a la población o alguna obra de beneficio social. Asimismo, se aprecia que, en ningún punto de los acuerdos de dicha sesión, se acordó que dicha reducción se aplicaría a partir del próximo presupuesto de egresos que sea aprobado por el Cabildo.

Para analizar la legalidad del acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, es necesario recordar lo que establece el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto normativo que establece lo siguiente:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

Por su parte, el artículo 127, de la Constitución Federal, refiere:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

Por su parte, el artículo 138, de la Constitución del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 138. Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(Adicionado mediante decreto No. 19, publicado el 29 de diciembre de 2010)

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo

dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De las anteriores transcripciones, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondiente. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Con relación a ello, debemos tomar en cuenta lo establecido en los artículos 43, fracción XXIII, y 127, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan:

“Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ...”

“Artículo 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

De lo anterior, se advierte que, con base en una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos,

será el Ayuntamiento quien deberá elaborar y aprobar el presupuesto de egresos del Municipio, vigilando el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En el caso, no se justifica la disminución de dietas de los integrantes del ayuntamiento, puesto que en todo caso, dicha determinación se debió de haber señalado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, puesto que a la fecha de la sesión de cabildo, el ayuntamiento ya había enviado su presupuesto de egreso para el ejercicio dos mil dieciséis; al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior para su conocimiento y fiscalización; además de que esta autoridad advierte que los integrantes del ayuntamiento no acreditan en que obras iban a utilizar la reducción de las dietas o en que rubro iban a etiquetar la disminución de las dietas de los regidores.

Aunado a lo anterior, no existe alguna otra documental con la que la responsable desvirtúe la afirmación de los actores, respecto a que el monto de las dietas, bonos y aguinaldos pagados a los Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, ascendían a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales y, bono por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, mismo que asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/00 M.N.), además de que al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó adjuntar copias certificadas de las nóminas de pago a dichos servidores por dichas cantidades.

En esta tesitura, el acta de sesión de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, no se le concede probatorio, que suprima el pago de dietas a los actores, la que por lesionar derechos fundamentales previstos en los artículos 5, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta insubsistente de pleno derecho, pues no es posible revocar, mucho menos disminuir un derecho adquirido, sino al contrario, debe ser aumentado hasta los límites que la ley permita.

Por otra parte, respecto que si la autoridad responsable mediante las consignaciones que realizó ante la Dirección del Fondo para la Administración de justicia del Poder Judicial del Estado, ha cubierto el pago de las prestaciones reclamadas por los actores.

A juicio de esta autoridad, la responsable no justifica el pago total de la prestaciones reclamadas, ello porque, este Tribunal, requirió mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, a los titulares de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial del Centro, a fin de solicitar un informe detallado respecto a las supuestas consignaciones de pago realizadas por la responsable a favor de los accionantes.

En esa óptica, al contestar el requerimiento los Jueces Octavo, Tercero, Cuarto y Séptimo del Distrito Judicial del Centro, se declararon incompetentes para conocer la consignación de pago dentro de la jurisdicción voluntaria, promovida por la autoridad responsable, argumentando que solo son competentes para conocer sobre las controversias que se origine entre particulares entre sí, actuando como personas físicas o jurídicas de carácter privado o público, siempre y cuando estas últimas estén desprovistas de dicha facultad de imperio, además de ser cuestiones patrimoniales, por lo que al

tratarse de una consignación de pago de dietas, resulta una cuestión distinta a lo indicado, en atención a lo anterior se declaran incompetentes por razón de materia.

Sin embargo, el Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, al rendir su informe, se advierte que puso a disposición del ciudadano Pedro Onésimo Santiago Ruiz, el certificado de depósito con número 02314/2016 expedido por la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia del Estado, por la cantidad de \$32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de dietas, monto líquido que fue consignado por la autoridad responsable.

De donde, se evidencia que la responsable ha realizado actos para pagar las dietas al actor en cuestión; por lo que a Juicio de este Tribunal, **se le tiene por pagadas parcialmente las prestaciones que reclama**; sin absolver a la autoridad responsable del pago total de las dietas que aún se le adeudan; por lo anterior, se ordena al actor Pedro Onésimo Santiago Ruiz, se constituya ante las instalaciones del Juzgado Quinto de lo Civil debidamente identificado, y realice el cobro que se encuentra a su disposición.

Por lo que respecta al Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, al rendir su informe, se advierte que la referida autoridad, ha señalado las doce horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, para que la actora Nubeli Zarate López, acuda ante la citada autoridad a recibir el certificado de depósito, folio 2306/2016, de fecha uno de abril del año en curso, que ampara la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS, 00/100 M.N), que se encuentra consignado a su favor.

Por lo que a Juicio de este Tribunal, respecto a la actora, Nubeli Zarate López, **la responsable ha realizado actos tendentes para el cumplimiento del pago de las dietas, de donde, se le tiene por pagadas parcialmente las prestaciones que reclama;** sin absolver a la autoridad responsable del pago total de las dietas que aún se le adeudan; Por lo anterior, se ordena a la actora, se constituya ante las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Civil, el día y hora señalado por la referida autoridad, debidamente identificada, y realice el cobro que se encuentra a su disposición.

De igual forma, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas por el Secretario Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, de las nóminas de dietas correspondientes del uno al quince de noviembre, de las cuales se advierte que los actores Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, recibieron el pago por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, por concepto de dietas correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre, esto en virtud de que, en la referidas nóminas aparecen estampadas sus firmas, por lo que este Tribunal, ordenó dar vista a los actores mediante acuerdo de veinte de abril del año en curso; al cumplir con la vista ordenada, los actores no hicieron manifestación alguna, respecto al referido pago, en su escrito presentado ante este Tribunal, tal y como consta en las fojas número ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del juicio que nos ocupa. Por lo que al ser documentales públicas, no se encuentra controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3 y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que, se le concede valor probatorio respecto de los hecho que ahí se consignan.

Por lo que, al estar comprobado el pago de dietas correspondientes a la primera quincena de noviembre de dos mil quince, con documental idónea, a juicio de este Tribunal la autoridad responsable ha acreditado el pago de la quincena de referencia.

En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad responsable no probó el pago total de dietas, bonos y aguinaldo reclamados por los recurrentes, por lo que se tiene por presuntamente ciertos los hechos imputados al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; en consecuencia, sirve a esta autoridad para tener por **parcialmente fundados los agravios consistente en la falta de pago de las dietas a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince hasta el día de presentación de la demanda**; así como el pago de bonos y aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, que reclaman los actores.

Ante tales circunstancias, del análisis de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que la referida responsable, no acreditó haber realizado el pago total por concepto de dietas, bonos y aguinaldos que reclaman los actores.

En esas condiciones, **se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; estos últimos por conducto del Síndico Municipal**, que paguen a los actores las prestaciones que se detallan en la siguiente tabla:

Prestaciones que deberá pagar la autoridad responsable a la actora Nubeli Zárate López.					
Dietas	Bonos	Aguinaldo	Total de percepciones	Depósito por consignación de pago	SE ORDENA PAGAR

				realizado por la responsable	
Siete quincenas vencidas, desde la segunda de noviembre hasta la segunda de febrero. \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)	Ocho quincenas vencidas, desde la primera de noviembre hasta la segunda de febrero. \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Correspondiente al año dos mil quince		Depósito número 2306/2016, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, referente a la consignación de pago ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial del Centro.	\$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N)
\$105,000.00 (Ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$40,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)	\$185,000.00 (Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Menos \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)	
Prestaciones que deberá pagar la autoridad responsable al actor Pedro Onésimo Santiago Ruiz.					
Dietas	Bonos	Aguinaldo	Total de percepciones	Deposito por consignación de pago realizado por la responsable	SE ORDENA PAGAR
Siete quincenas vencidas, desde la segunda de noviembre hasta la segunda de febrero. \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)	Ocho quincenas vencidas, desde la primera de noviembre hasta la segunda de febrero. \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Correspondiente al año dos mil quince		Deposito número 2314/2016, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, referente a la consignación de pago ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro.	\$152,500.00 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N)
\$105,000.00 (Ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)	\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)	\$185,000.00 (Ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Menos \$32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En vista de lo anterior, los efectos de la sentencia son los siguientes:

En términos del artículo 108, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, restituya a los actores Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, el uso y goce de sus derechos violados.

a). Se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; convoque a los actores, así como a los integrantes del referido Ayuntamiento, a las sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana. Lo anterior en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias, para tomar los acuerdos necesarios para la adecuada administración municipal.

b). Se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, paguen a los actores Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, en su carácter de Regidora de Seguridad Pública Municipal y Regidor de Gobernación, las dietas adeudadas, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil quince, hasta la segunda quincena de febrero de

dos mil dieciséis, los bonos y el aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por las cantidades siguientes:

Respecto a la actora Nubeli Zarate López, en su carácter de Regidora de Seguridad Pública Municipal la cantidad de **\$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 M.N).**

En atención al actor Pedro Onésimo Santiago Ruiz, en su carácter de Regidor de Gobernación, la cantidad de **\$152,500.00 (Ciento cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N)**

Cantidades liquidas que deberán ser depositadas, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario General del Acuerdos, de este Tribunal Electoral, Maestro Rafael García Zavaleta, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Apercibidos, el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; que de no realizar lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada proceda a la suspensión, o en su caso, revocación del mandato, conforme lo establecido por los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electora I del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁷.

c). Se ordena a los actores Nubeli Zarate López y Pedro Onésimo Santiago Ruiz, en su carácter de Regidores del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; para que acudan ante las instalaciones de los Juzgados Segundo y Quinto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, a fin de recibir los certificados de depósitos cuyos importes se encuentran consignados a su favor y realicen las gestiones a efecto de que puedan hacer efectiva la cantidad que establecen dichos certificados de depósitos.

Una vez hecho lo anterior, se les concede un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, que han recibido el depósito de referencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades responsables, de

⁷ Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando PRIMERO** de este fallo.

Segundo. Se decreta el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Manuel Pascual Lara, en términos del **considerando SEGUNDO** de esta determinación.

Tercero. Se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al **considerando QUINTO** de esta sentencia.

Cuarto. Se revoca el acta de sesión de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo Órgano de Gobierno en términos del **considerando QUINTO** de esta ejecutoria.

Quinto. Se ordena a la autoridad responsable que desarrolle las acciones establecidas en el **considerando SEXTO** del presente fallo.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando SÉPTIMO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.